CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.29.6.21-028 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1744 *Fecha.* 28 NOV 2022

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS- ARnD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atencion a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante radicado No. 2019 – 15383 del 23 de Diciembre de 2019, la señora NUBY PATRICIA VILLABON LINARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.501 de Bogotá, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Villa Patricia, ubicado en la Vereda Guáimaro, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

2. A través del oficio No. 500.11.20-03113 de fecha 08 de Junio del 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, requirió a la señora NUBY PATRICIA VILLABON LINARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.501 de Bogotá, para que allegara la documentación técnica y jurídica complementaria.

3. Mediante Radicado YO. 2020-10361 del 20 de Noviembre de 2020, la señora NUBY PATRICIA VILLABON LINARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.501 de Bogotá, allegó información respecto de los requerimientos efectuados mediante oficio No. 500.11.20-03113 de fecha 08 de Junio del 2020.

4. A través del oficio No. 500.11.21-00655 de fecha 11 de Febrero del 2021, informó a la señora NUBY PATRICIA VILLABON LINARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.501 de Bogotá, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de Vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del veintinueve (29) de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Obra en el expediente la factura electrónica No. SAFE 139 del 15 de Febrero del 2021 y comprobante de consignación No. 594 del 26 de Marzo del 2021, por un valor de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($ 378.613.00) correspondientes al pago de los servicios de evaluación.

6. Mediante Auto No. 500.6.21-0697 de fecha 30 de Junio del 2021, notificado de forma electrónica el día 06 de Julio del 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, inicia un tramite administrativo tendiente a evaluar una solicitud del permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Villa Patricia, ubicado en la Vereda Guáimaro, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

7. Que producto de la visita realizada el día 01 de Diciembre del 2021, por profesionales del área de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.22-0817 del 18 de Julio de 2022.

8. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 500.6.22-2823 del 14 de Septiembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, declaro reunida la información para decidir sobre el permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas (ARnD).

Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.22-0817 del 18 de Julio de 2022, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la señora NUBY PATRICIA VILLABON LINARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.501 de Bogotá. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.22-0817 del 18 de Julio de 2022, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

V. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.21-0697 del 30 de junio del 2021 (notificado el día 06 de julio del 2021), por medio del cual Corporinoquia inicia trámite tendiente a evaluar la solicitud del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas efectuada por parte de la señora NUBY PAREICIA VILLABON LINARES, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.545.501 de Bogotá D.C., en beneficio de un proyecto piscícola, actividad productiva ubicada en el predio denominado Villa Patricia, vereda Guaimaro, municipio de Aguazul, departamento de Casanare, y teniendo en cuenta la evaluación de la documentación técnica presentada mediante los radicados N° YO-2019.15383 del 23 diciembre del 2019 y el radicado N° YO.2020.10361 del 20 de noviembre del 2020, se realizó la respectiva visita técnica el día 01 de diciembre del 2021, con el fin de verificar y valorar las condiciones del área donde se tiene ubicado el proyecto, así como las condiciones de los recursos naturales que pretenden ser objeto de aprovechamiento y/o intervención. Soportados en lo anterior, se emite el siguiente concepto técnico determinando lo siguiente:

Es importante mencionar que de acuerdo a la visita de evaluación realizada en el predio Villa Patricia, se pudo establecer que la fuente de abastecimiento se efectúa mediante un canal de riego perteneciente a la Asociación de Usuarios ASODISTRICHARTE, asociación que actualmente se encuentra realizando la Renovación de los permisos ambientales y del cual la señora NUBY PATRICIA VILLABON LINARES es beneficiaria. Por consiguiente, no se solicita la concesión de aguas superficiales. La usuaria dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en el acto administrativo y las medidas que se impongan en la resolución por medio del cual se otorguen los permisos ambientales a la Asociación de usuarios ASODISTRICHARTE respecto a la Concesión de aguas.

5.1. PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD)

La señora Nuby Patricia Villabon Linares, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.501 de Bogotá, solicita ante esta Corporación el respectivo Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), para el desarrollo del proyecto piscícola, ubicado en el predio Villa Patricia, ubicado en la Vereda Guaimaro, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, de acuerdo a la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y Resolución 631 de 2015, para ello, el proyecto cuenta teóricamente con los sistemas para el manejo de las aguas residuales generadas en la actividad piscícola.

El sistema de tratamiento propuesto para el tratamiento de las aguas provenientes de los estanques estará compuesto por un sedimentador de partículas que, mediante un proceso de aquietamiento, por medio del cual se pretende promover fenómenos de sedimentación de los contaminantes producto de la actividad piscícola, para posteriormente entregar el vertimiento depurado al canal de drenaje del cual se realiza la derivación del recuro hídrico.

El sedimentador de partículas esta excavado en tierra con capacidad de almacenamiento de 300 m^3, con tubería de salida de 4 pulgadas, adicionalmente, la tubería de salida tiene una longitud aproximada de 10 metros para posteriormente tributar el agua residual tratada a un canal excavado en tierra, mediante el cual se transporta el agua hacia el punto de vertimiento propuesto.

Por otra parte, para el manejo de las aguas sanguinolentas el sistema de tratamiento propuesto, se compone de una trampa de grasas, estructura que no se encuentra establecida actualmente. Cuenta con las siguientes dimensiones: 1,20 metros de largo por 0,60 metros de ancho, altura 0,60 metros y borde libre de 0,30 metros. Dicha estructura estará conformada por tres (3) compartimentos, los cuales están separados por pantallas en concreto, el primero consta de tres rejillas para la retención de material grueso, el segundo permite la flotación de la capa superficial de grasa y el tercero por donde finalmente sale el agua una vez tratada. Es importante acotar, que la tubería tanto de entrada como de salida de la trampa de grasas es de 4 pulgadas, desde allí el agua es conducida hacia el sedimentador de partículas para terminar su respectivo tratamiento.

*En razón a lo mencionado anteriormente, CORPORINOQUIA **CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD)**, por un caudal de 0,25 l/s a la señora Nuby Patricia Villabon Linares, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.501, correspondientes a las aguas residuales provenientes de dos (2) estanques de producción y del área de beneficio del proyecto piscícola a desarrollarse en el predio denominado Villa Patricia, ubicado en la Vereda Guiamaro, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare. Las condiciones bajo las cuales se aprueba la presente autorización ambiental se citan en la siguiente tabla:*

Tabla 19. Condiciones bajo las cuales se aprueba el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas.

Fuente receptora del vertimiento	Caudal de vertimiento	Coordenadas del Punto de Vertimiento		
		Geográficas (Datum WGS 84)	Latitud (N)	Longitud (W)
Canal de drenaje (Cañada la pedregosa)	0,25 L/s		05°11'1,44"	72°25'43.29"

Fuente: Corporinoquia 2022

Nota: Tal como se mencionó en la descripción de la visita, el agua residual se vierte directamente a un canal de drenaje presente en la zona, el cual posteriormente desemboca en la cañada La Pedregosa.

El término por el cual se aprueba el permiso de vertimiento será por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico. La solicitud de prórroga del permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10 del decreto 1076 de 2015. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

El beneficiario de la presente autorización ambiental, con ocasión a la solicitud del permiso de vertimiento de agua residual no doméstica, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas ambientales señaladas a continuación:

5.1.1. MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. *Realizar limpieza y mantenimiento periódico a cada uno de los componentes del Sistema de Tratamiento de Agua Residual no Doméstica. Dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos informes de cumplimiento ambiental, indicando los volúmenes de lodo removido de cada subsistema y su disposición final, incluyendo el respectivo registro fotográfico.*

2. *Dar cumplimiento a la propuesta de manejo ambiental del proyecto piscícola presentado a CORPORINOQUIA en todos sus componentes (manejo de vísceras, residuos sólidos, etc.), de manera que sea prevenido y/o mitigado cualquier impacto o afectación ambiental que pueda poner en riesgo la estabilidad del ecosistema propio del área de influencia del proyecto.*

3. *El beneficiario del presente permiso de vertimiento será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación de los sistemas de tratamiento. Se deberán tomar las respectivas medidas de prevención, atención, corrección y recuperación de los impactos que se puedan presentar ante eventos de contingencia, y en caso de producirse, el beneficiario deberá informar inmediatamente a CORPORINOQUIA, además de presentar un informe detallado del evento de contingencia y las medidas tomadas para atender el mismo en el informe de cumplimiento ambiental correspondiente al semestre en el cual se presentó la contingencia.*

4. *El beneficiario de este permiso de vertimiento será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en el área de afectación del proyecto, producto de la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.*

5. *Mantener debidamente señalizadas cada una de las estructuras que conforman el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas. Por lo anterior, en cada informe de cumplimiento de medidas ambientales deberá reportar el estado de los elementos de señalización de cada uno de los sistemas, realizando una pequeña descripción y el respectivo informe fotográfico.*

6. *Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento una estructura, equipo o metodología que permita llevar el registro de los caudales vertidos.*

7. *Para cada uno de los años de vigencia del permiso de vertimiento se deberá presentar a esta entidad la caracterización fisicoquímica del efluente del vertimiento de Agua Residual no Doméstica Tratada, la cual tendrá que contener cada uno de los parámetros que se relacionan en la tabla 30. La muestra de agua a ser caracterizada se recolectará a la salida del sedimentador de partículas; las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.*

Tabla 30. Parámetros a monitorear.

Parámetro	Unidad
pH	*Unidades de pH*
Oxígeno disuelto	*mg/L*
Temperatura	*° C*
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)	*mg/L*
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	*mg/L*
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	*mg/L*
Sólidos Sedimentables (SSED)	*mg/L*
Grasas y Aceites	*mg/L*
Coliformes Totales	*NMP/100 ml*
Fosforo Total (P)	*mg/L*
Ortofosfatos	*mg/L*
Nitrógeno Total (N)	*mg/L*
Cloruros (Cl)	*mg/L*
Alcalinidad Total	*mg/L CaCO3*
Coliformes Totales y Fecales	*NMP/100 ml*

8. *La concentración de los constituyentes del vertimiento de agua residual no doméstica Tratada deberá ser menor o igual a los valores máximos permisibles establecidos en el artículo 15 (Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales) de la resolución 631 de 2015, para cada uno de los parámetros definidos en la tabla 13 (en los casos que aplique).*

5.1.2. MEDIDAS DE PREVENCIÓN

9. *Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domesticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo cual deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a estos residuos.*

10. *El personal que realice la operación y mantenimiento de las instalaciones del sistema de tratamiento deberá contar con los elementos de protección personal adecuados, toda vez de garantizar la seguridad y protección del personal. En caso de presentarse accidentes dentro de las instalaciones por error de los operarios, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, indicando las acciones correctivas realizadas in situ.*

11. *El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos generados al interior de las instalaciones del proyecto, ni al suelo, ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas.*

12. *CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al interior de las instalaciones del proyecto, con la finalidad de verificar que los sistemas de tratamiento propuestos se encuentren operando de forma adecuada y bajo las condiciones en que fue aprobado el Permiso de Vertimiento de Agua Residual no Doméstica.*

5.2. PLAN DE GESTIÓN DE RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

*Una vez adelantada la evaluación del Plan para la Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento presentado, se evidencia que este se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, y el análisis realizado a lo largo del presente concepto técnico y de la información presentada, **SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO** para el desarrollo del proyecto Piscícola en el predio denominado Villa Patricia, ubicado en la Vereda Guiamaro, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.*

La señora Nuby Patricia Villabon Linares, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.501 de Bogotá, en caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Gestión del Riesgo, cumplimiento con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema e informar a esta Autoridad Ambiental de las actuaciones ejecutadas.

5.3. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Con respecto al manejo de los residuos sólidos, la señora Nuby Patricia Villabón Linares, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.501 de Bogotá, deberá dar cumplimiento a lo planeado en el documento y de igual forma deberá tener en cuenta las siguientes medidas:

- *Realizar un adecuado manejo de los desechos orgánicos en el proceso y mantener el lugar de tratamiento en condiciones de óptimas de higiene y seguridad.*

- *Indicar la respectiva disposición de los residuos sólidos generados en el proceso de sacrificio y removidos por el sistema de tratamiento de aguas residuales, acreditando el cumplimiento de dicha obligación en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

VI. MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La señora Nuby Patricia Villabon Linares, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.501 de Bogotá, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en el

desarrollo del proyecto Piscícola en el predio denominado Villa Patricia, ubicado en la Vereda Guaimaro, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare. Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

De esta manera, se encuentra que para la operatividad del proyecto piscícola en el predio Villa Patricia, se requiere Permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD). Bajo estas premisas, se ubica el proyecto en los sectores y categorías relacionadas. Considerando lo anterior, la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 establece lo siguiente:

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Todas las personas naturales y jurídicas, Públicas y privadas que lleven a cabo la ejecución de Proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla:*

***Tabla 31.** Categoría según Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.*

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
AGUAS	Proyectos Pecuarios	Reforestación	Entre 0.25 y 2 hectáreas según características del proyecto y criterio técnico.

***Fuente.** Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014*

*Como se expuso anteriormente, para realizar la tasación de la medida de compensación que debe cumplir la señora Nuby Patricia Villabon Linares, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.501 de Bogotá, se tuvo en cuenta las equivalencias para el sector Aguas, y como actividad; proyectos pecuarios, en tal caso deberá realizar una reforestación que para este caso tendría una equivalencia de **0,25 hectáreas**, tal como se registra en la siguiente tabla:*

***Tabla 32.** Medida de Compensación por los permisos a otorgar.*

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	HECTÁREAS A COMPENSAR
Proyectos Pecuarios	Reforestación	0,25 hectáreas

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la señora Nuby Patricia Villabon Linares, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Las demás actividades adoptadas mediante el acto administrativo deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, para lo que la señora Nuby Patricia Villabon Linares, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.501 de Bogotá, deberá remitir con una frecuencia anual y con destino al Expediente No. 500.29.6.21-028, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, donde se detalle el cumplimiento de las medidas establecidas a lo largo del presente concepto técnico".

III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos

naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Exp. No. 500.29.6.21-028 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1744 *Fecha.* 28 NOV 2022

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9, que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el articulo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado de vertimiento de aguas residuales no domésticas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO AL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD).

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

Exp. No. 500.29.6.21-028 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.22 1744 Fecha. 28 NOV 2022

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."
"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el Articulo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Articulo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.*
3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumas, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*
 Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
5. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*
6. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
7. *Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.*
8. *Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*
9. *Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con ldos conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

A su vez, el Artículo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.22-0817 del 18 de Julio de 2022, y las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados, el proyecto técnicamente presenta un sistema de tratamiento compuesto por un sedimentador de partículas que, mediante un proceso de aquietamiento, por medio del cual se pretende remover los contaminantes producto de la actividad piscícola, para posteriormente entregar el vertimiento depurado al canal de drenaje del cual se realiza la derivación del recuro hídrico. El sedimentador de partículas esta excavado en tierra con capacidad de almacenamiento de 300 m3, con tubería de salida de 4 pulgadas, adicionalmente, la tubería de salida tiene una longitud aproximada de 10 metros para posteriormente tributar el agua residual tratada a un canal excavado en tierra, mediante el cual se transporta el agua hacia el punto de vertimiento propuesto, bajo los parámetros contenidos en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 631 de 2015 y el Decreto 050 de 2018.

En razón a lo mencionado, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARnD)** a la señora NUBY PATRICIA VILLABON LINARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.501 de Bogotá, por un caudal de 0,25 l/s, correspondientes a las aguas residuales provenientes de dos (2) estanques de producción y del area de beneficio del proyecto piscícola, ubicado en el predio denominado Villa Patricia, ubicado en la Vereda Guaimaro, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, para un periodo de cinco (5) años, a ser dispuestas directamente a un canal de drenaje presente en la zona, el cual posteriormente desemboca en la cañada La Pedregosa.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de

Exp. No. 500.29.6.21-028 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1744 *Fecha.* 28 NOV 2022

todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio

1 Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

SEDE PRINCIPAL Yopal - Casanare Carrera 23 No. 18-31 PBX: (60) 8 635 85 88 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No. 15-69 PBX: (60) 7 885 20 26 - 310 818 61 31
SEDE VICHADA La primavera Calle 13A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CAQUEZA Cundinamarca Calle 5 # 5A-07 - barrio Rafael Núñez 310 226 38 50
direccion@corporinoquia.gov.co - controlinterno@corporinoquia.gov.co
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co - www.corporinoquia.gov.co

nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Asi las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del concepto técnico No. 500.8.2.22-0817 del 18 de Julio de 2022, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto que tiene inmerso el permiso de Vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas, la señora NUBY PATRICIA VILLABON LINARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.501 de Bogotá, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de cero punto veinticinco (0.25) de hectárea, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la señora NUBY PATRICIA VILLABON LINARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.501 de Bogotá, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por la señora NUBY PATRICIA VILLABON LINARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.501 de Bogotá, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el concepto técnico No. 500.8.2.22-0817 del 18 de julio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar los permisos ambientales evaluados para el desarrollo del proyecto piscícola, ubicado en el predio denominado Villa Patricia, ubicado en la Vereda Guáimaro, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, concernientes a un permiso de vertimiento de Aguas Residuales no Domesticas, en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la señora **NUBY PATRICIA VILLABON LINARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.501 de Bogotá, **PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS- VARnD,** para disponer un caudal de 0,25 l/s, provenientes de los estanques de producción y de área de beneficio del proyecto piscícola, ubicado en el predio Villa Patricia, ubicado en la Vereda Guáimaro, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, a verter en el punto descrito en las siguientes coordenadas graficas:

Tabla 29. Condiciones bajo las cuales se aprueba el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas.

Fuente receptora del vertimiento	Caudal de vertimiento	Coordenadas del Punto de Vertimiento		
		Geográficas (Datum WGS 84)	Latitud (N)	Longitud (W)
Canal de drenaje - Cañada la pedregosa	0,25 L/s		05°11'1,44"	72°25'43.29"

Fuente: Corporinoquia 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), es de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La señora **NUBY PATRICIA VILLABON LINARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.501 de Bogotá, como beneficiaria del presente permiso de vertimiento de agua residual no doméstica, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Realizar limpieza y mantenimiento periódico a cada uno de los componentes del Sistema de Tratamiento de Agua Residual no Doméstica. Dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos informes de cumplimiento ambiental, indicando los volúmenes de lodo removido de cada subsistema y su disposición final, incluyendo el respectivo registro fotográfico.

2. Dar cumplimiento a la propuesta de manejo ambiental del proyecto piscícola presentado a CORPORINOQUIA en todos sus componentes (manejo de vísceras, residuos sólidos, etc.), de manera que sea prevenido y/o mitigado cualquier impacto o afectación ambiental que pueda poner en riesgo la estabilidad del ecosistema propio del área de influencia del proyecto.

3. El beneficiario del presente permiso de vertimiento será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación de los sistemas de tratamiento. Se deberán tomar las respectivas medidas de prevención, atención, corrección y recuperación de los impactos que se puedan presentar ante eventos de contingencia, y en caso de producirse, el beneficiario deberá informar inmediatamente a CORPORINOQUIA, además de presentar un informe detallado del evento de contingencia y las medidas tomadas para atender el mismo en el informe de cumplimiento ambiental correspondiente al semestre en el cual se presentó la contingencia.

4. El beneficiario de este permiso de vertimiento será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en el área de afectación del proyecto, producto de la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.

5. Mantener debidamente señalizadas cada una de las estructuras que conforman el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas. Por lo anterior, en cada informe de cumplimiento de medidas ambientales deberá reportar el estado de los elementos de señalización de cada uno de los sistemas, realizando una pequeña descripción y el respectivo informe fotográfico.

6. Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento una estructura, equipo o metodología que permita llevar el registro de los caudales vertidos.

7. Para cada uno de los años de vigencia del permiso de vertimiento se deberá presentar a esta entidad la caracterización fisicoquímica del efluente del vertimiento de Agua Residual no Doméstica Tratada, la cual tendrá que contener cada uno de los parámetros que se relacionan en la tabla 30. La muestra de agua a ser caracterizada se recolectará a la salida del sedimentador de particulas, las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

Tabla 30. Parámetros a monitorear.

Parámetro	Unidad
pH	Unidades de pH
Oxígeno disuelto	mg/L
Temperatura	°C
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)	mg/L
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L
Grasas y Aceites	mg/L
Coliformes Totales	NMP/100 ml
Fosforo Total (P)	mg/L
Ortofosfatos	mg/L
Nitrógeno Total (N)	mg/L
Cloruros (Cl)	mg/L
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3
Coliformes Totales y Fecales	NMP/100 ml

8. La concentración de los constituyentes del vertimiento de agua residual no doméstica Tratada deberá ser menor o igual a los valores máximos permisibles establecidos en el artículo 15 (Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales) de la resolución 631 de 2015, para cada uno de los parámetros definidos en la tabla 13 (en los casos que aplique).

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

9. Se prohibe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domesticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo cual deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a estos residuos.

10. El personal que realice la operación y mantenimiento de las instalaciones del sistema de tratamiento deberá contar con los elementos de protección personal adecuados, toda vez de garantizar la seguridad y protección del personal. En caso de presentarse accidentes dentro de las instalaciones por error de los operarios, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, indicando las acciones correctivas realizadas in situ.

11. El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos generados al interior de las instalaciones del proyecto, ni al suelo, ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas.

12. CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al interior de las instalaciones del proyecto, con la finalidad de verificar que los sistemas de tratamiento propuestos se encuentren operando de forma adecuada y bajo las condiciones en que fue aprobado el Permiso de Vertimiento de Agua Residual no Doméstica.

PARÁGRAFO: La señora NUBY PATRICIA VILLABON LINARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.501 de Bogotá, respecto al permiso de vertimientos otorgado, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 631 de 2015 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento presentado por la señora **NUBY PATRICIA VILLABON LINARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.501 de Bogotá, el cual se enmarca en los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente, teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, para el desarrollo del proyecto piscícola, ubicado en el predio Villa Patricia, ubicado en la Vereda Guáimaro, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, por el mismo término del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas.

PARÁGRAFO: En caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de gestión del riesgo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema e informar a esta Autoridad Ambiental de las actuaciones ejecutadas.

ARTÍCULO QUINTO: La señora **NUBY PATRICIA VILLABON LINARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.501 de Bogotá, con respecto al manejo de residuos sólidos y subproductos, deberá dar cumplimiento a lo planteado en el documento y de igual forma deberá tener en cuenta:

1. Realizar un adecuado manejo de los residuos orgánicos removidos por el sistema de tratamiento de aguas residuales y mantener dichas áreas en condiciones de óptima higiene y seguridad.

2. Presentar formato para el diligenciamiento de entrega de Residuos generados en el desarrollo de la actividad piscícola.

3. Indicar la respectiva disposición de los residuos sólidos generados en el proceso de sacrificio y removidos por el sistema de tratamiento de aguas residuales, acreditando el cumplimiento de dicha obligación en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

ARTICULO SEXTO: La señora **NUBY PATRICIA VILLABON LINARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.501 de Bogotá, deberá presentar Informes de cumplimiento de las medidas ambientales, en el primer trimestre de cada año de vigencia de los permisos, en el cual se deben mostrar evidencias de todas las actividades desarrolladas, en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.

PARÁGRAFO: En el asunto del informe de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.29.6.21-028

ARTICULO SEPTIMO: La señora **NUBY PATRICIA VILLABON LINARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.501 de Bogotá, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto piscícola ubicado en el predio Villa Patricia, ubicado en la Vereda Guáimaro, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO 1°: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **cero punto veinticinco (0.25) de hectárea,** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO 2°: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la señora NUBY PATRICIA VILLABON LINARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.501 de Bogotá, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: La señora **NUBY PATRICIA VILLABON LINARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.501 de Bogotá, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.29.6.21-028.

ARTICULO NOVENO: El presente permiso ambiental, no confiere a la titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la señora NUBY PATRICIA VILLABON LINARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.501 de Bogotá, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar

Exp. No. 500.29.6.21-028 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1744 *Fecha.* 28 NOV 2022

a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1°: Por esta actividad la señora NUBY PATRICIA VILLABON LINARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.501 de Bogotá, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2°: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia ambiental u otro instrumento de control y manejo ambiental, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-0817 del 18 de julio de 2022 es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.29.6.21-028.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-0817 del 18 de julio de 2022, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **NUBY PATRICIA VILLABON LINARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.501 de Bogotá, en la calle 7 No. 22-53 San Martin, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, o al correo electrónico utpiscicolacasanare2389@gmail.com, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Exp. No. 500.29.6.21-028 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1744 *Fecha.* 28 NOV '2022

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Reviso y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Yeraldine Jimenez Velandia*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 500.29.6.21-028 ✓
Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0817
Fecha: 18 de julio de 2022.